



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0493/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0505, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00720, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00720, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 389/2023, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), apoderó a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, mediante el Acto núm. 674/2023, del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Igualmente, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (DGA) mediante el Acto núm. 90/2024 del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia recurrida en casación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

14. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación¹); y b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el error cometido por el juez, que se denuncia en el recurso no es causal¹.

15. Del análisis de los alegatos planteados en el aspecto que se analiza del primer medio de casación se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la sentencia impugnada, pues en ella no se cuestionó la competencia del tribunal a quo para conocer el recurso contencioso administrativo interpuesto por Alejandra G. Gutiérrez Díaz. En ese sentido, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley.

18. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto

¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, diecinueve (19) de febrero dos mil trece (2013), BJ. 1107.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

19. Para la interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que después de agotados los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la hoy recurrida interpuso su recurso de reconsideración ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 24 de agosto de 2021, el cual no fue respondido por la administración, incurriendo en un silencio administrativo, del que se desprende un acto administrativo presunto y negativo que faculta al ciudadano acudir ante la sede jurisdiccional (recurso contencioso administrativo) sin plazo preclusivo, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo a los citados artículos, ni mucho menos se configura una desnaturalización de los hechos, razón por lo que procede desestimar este segundo aspecto del medio de casación analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz fue designada Consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

22. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

23. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnera lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...En cuanto a la categoría de empleada de carrera diplomática 23. El artículo 55 de la Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en cuanto a la carrera diplomática, dispone “Definición de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano”. 24. Asimismo, el artículo 64 de dicha ley, en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática, establece “Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática”. 25. Por su lado, el artículo 8 de la Ley 314, de fecha 06 de julio del año 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), vigente al momento del desempeño de la función pública, la cual fue derogada por la Ley 630-16, defecha28 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: “Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. 26. En otro orden, el artículo 6 de la Ley 41-08, de Función Pública, dispone “El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.-Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)”. 27. El artículo 23 de la misma ley, señala que “Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)”. 28. Del estudio de las pruebas aportadas ha quedado evidenciado que la recurrente laboró en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de forma ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2005, cuando fue designada como Cónsul General de la República Dominicana en Zurich, Suiza, mediante Decreto número 155-05, hasta la promulgación de la Ley 630-16, de fecha 28 de julio del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2016, cuando había cumplido 11 años ejerciendo dicha función diplomática; por lo que, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I de la Ley 314, de fecha 06 de julio del año 1964, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), la señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso. El artículo 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado”.30. En torno a la protección de la Función Pública, dispone el artículo 145 de la Constitución “la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y la ley.” 31. Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución de la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, de sus funciones como diplomática, siendo una empleada de la carrera diplomática, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215, de Inglaterra, que al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental moderna del Estado de Derecho Social y Democrático que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme con los artículos 7 y 69.10 de la actual Constitución. 32. El debido proceso, en derecho comparado, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana “la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”. (Sentencia C-034/14).33. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso, ha expresado que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)”. (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014).34. Este tribunal entiende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, son imponibles no sólo para los particulares, sino que además



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución.³⁵ El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y, que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 36. Cabe resaltar que el artículo 128 literal b, de la Constitución, establece “Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. Literal b: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario”.³⁷ Conforme consta precedentemente, la recurrente, señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, fue desvinculada mediante Decreto, de fecha 02 de agosto del año 2021, emitido por el Poder Ejecutivo; no obstante, ser una de sus atribuciones y facultades, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación y constancia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra de la hoy recurrente.38.La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87, a declarar la nulidad del Decreto núm.468-21, de fecha 02de agosto del año2021, dejándolo sin efecto legal y jurídico en lo que concierne a la recurrente, señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: “artículo7. Se deroga el Decreto núm. 155-05, de fecha 21 de marzo de 2005; el artículo 1 del Decreto núm. 108-06, del 27 de marzo de 2006 y el artículo 5 del Decreto núm. 387-14, defecha10 de octubre de 2014, que designaron a Alejandra Gutiérrez, Cónsul General en el Consulado de la República Dominicana en Zurich, Suiza; Cónsul en el Consulado de la República Dominicana en Sevilla, España y consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior, respectivamente”; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el reintegro laboral de la señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, le ordena realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución en fecha 03 de agosto de 2021, hasta la ejecución dela presente decisión” (sic).

25. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

26. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

27. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

28. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

29. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

30. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

31. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática de la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

32. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida fue designada Cónsul General de la República Dominicana en Génova, Italia, el 27 de septiembre de 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-083, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida a los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

34. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

35. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende la anulación de la sentencia. Para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) A que la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, interpuso un Recurso Contencioso Administrativo el 26 de marzo del año 2021, por ante el Tribunal Superior Administrativo, a través del cual persiguió DECLARAR por sentencia a intervenir LA NULIDAD del Decreto No. 468/2021, de fecha 02 de agosto del año 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, que dispone derogar No.387-14, de fecha 10 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), que designó a la señora, Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, la reposición en su cargo como Cónsul General de la República Dominicana en Zúrich, Suiza, luego nombrado como Consejera adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como al pago de los salarios dejados de pagar...

b) A que, en cuanto al artículo 185, en combinación con el 128, numeral 3, literal a) de la Constitución, por ser el Decreto un acto administrativo emitido dentro de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, resulta necesario que ese honorable tribunal ratifique su criterio en relación a la competencia para conocer de la acción en inconstitucionalidad o demanda en nulidad de estos decretos (Sentencia TC/ 0502/21) y en lo adelante, sea esa honorable Alta Corte quien conozca de dichas acciones y no el Tribunal Superior Administrativo, todo en obediencia a lo previsto en el artículo 185 de la Constitución y dada la importancia del órgano del Estado de donde emanan los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, el Poder Ejecutivo, así lo asimila a la nulidad las leyes, las cuales emanan del Poder Legislativo y los actos jurisdiccionales que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que emanan del Poder Judicial.

c) A que el Tribunal Constitucional, cambió su criterio en cuanto a su competencia a través de la decisión TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021.

d) A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesoria y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.

e) A que, de lo anterior se infiere que un acto dictado por el Poder Legislativo, como es la Ley, por ejemplo, si se considera que choca con la Constitución quien debe conocer si es constitucional o no, es el Tribunal Constitucional, como guardián de la constitucionalidad y ostentar el escaño más alto del Poder Judicial, conforme los artículos 149, 184 y 185 de la Constitución. Igual ocurre con el Decreto, por venir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en virtud de una facultad constitucional. Es decir, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro Poder del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que el recurrente entiende oportuno señalar, en cuanto a los decretos emitidos por el señor presidente de la República, ejerciendo una facultad constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, que la demanda en inconstitucionalidad o nulidad contra estos, debe ser competencia de esa honorable alta corte y no del honorable Tribunal Superior Administrativo, como ocurre en la actualidad e incluso luego de lo dispuesto por la Sentencia TC/0502/21; dado la burocracia procedimental que hay que agotar para finalizar cualquier acción, tomando en cuenta, los recursos previstos por la ley para ser usado por las partes, tales como; recurso de revisión ante el mismo tribunal, recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y por último recurso de revisión ante esa honorable Tribunal Constitucional. Esto dificultaría el ejercicio práctico de las funciones del Poder Ejecutivo, más si tomamos en cuenta la política internacional del Estado.*

g) *Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el ahora recurrido, invocó un fin de inadmisión contra dicho recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Superior Administrativo, que, sobre el plazo para recurrir (...).*

h) *A que, la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, hoy recurrida, fue desvinculada mediante Decreto núm. 468/2021, de fecha 02 de agosto del año 2021, y el Tribunal fue apoderado en fecha 29 de septiembre de 2021, es decir, cincuenta y siete (57) días después de ser sido notificada, lo que hacía inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *A que conforme lo antes expuesto, queda demostrado que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo, como la honorable Suprema Corte de Justicia, son de criterio, que en cuanto a un decreto dictado por el Señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, derogando el nombramiento de un servidor de libre y nombramiento y remoción, como el de la especie, para que el plazo de intentar el recurso contencioso contra el mismo comience a correr, debe ser notificado a persona o a domicilio, desconociendo de ese modo el alcance de los artículos 109 y 128 de la Constitución y 1 del Código Civil (...).*

j) *A que no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, sin discriminación en cuanto al tipo de decreto, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional, "(...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...)". Es decir, la notificación de estos actos, no es obligatoria sino más bien opcional.*

k) *Que ni el transcrito artículo 109 de la Constitución, ni el 1 del Código Civil, hacen excepción de cuáles decretos y cuáles leyes, luego de publicado en la Gaceta Oficial están exento de la presunción de reputarlos como conocidos luego transcurrido el plazo a partir de su publicación, porque esa no era la voluntad del legislador.*

l) *Que en la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo contra un decreto emitido por el señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser, respetando el mandato constitucional y legal principalmente, administrar justicia de forma tal que la tutela judicial efectiva arrope ambas partes.

m) A que, del estudio de los artículos transcritos, queda demostrado, que el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y esta a su vez impone las condiciones para optar por la carrera administrativa o especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrada la recurrente (hoy recurrida), señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, mediante Decreto 468-96, de fecha 27 de septiembre de 1996, Cónsul General de la Republica Dominicana en Zurich, Suiza, mediante decreto 155-05, del 21 de marzo del 2005, Cónsul General de la Republica Dominicana en Sevilla España, mediante decreto 108-06, del 27 de marzo del 2006 y por ultimo como Consejera adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Decreto No. 387-14, de fecha 10 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), para adquirir la condición de servidor de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en tal virtud, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) A que, conforme a lo antes dicho, al momento en que la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder aplicar a ser incorporado a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de la Ley No. 14-91, que en su artículo 31 disponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera; condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08, que demuestra que no basta con solo haber acumulado diez (10) años de servicio en el MIREX.

o) A que, al estar sustentados los fallos del honorable Tribunal Superior administrativo y la honorable Suprema Corte de Justicia en una norma derogada y en tal virtud inexistente, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en los artículos 68 y 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución (...).

p) A que en cuanto a la Carrera Diplomática, como carrera especial, para formar parte de esta el legislador no distingue en cuanto a los requisitos generales que deben observarse para la incorporación a la carrera administrativa, previstos principalmente en los artículos 3, numeral 1, y 23 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y los artículos 55 y 56 de la Ley No. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

q) Que conforme los requisitos antes señalados, el expediente correspondiente a cada solicitante, luego de ser completado en cuanto a la parte de la documentación requerida, que incluye el soporte sobre su capacitación y estudios realizados, es enviado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para fines de evaluación y determinar si el solicitante reúne las exigencias legales para ser ingresado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrera Diplomática y es el MAP la institución encargada de evaluar y aprobar o no el ingreso a la indicada carrera, tal como se depende de la lectura combinada de los artículos 6 y 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública y 39, párrafo, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus respectivos reglamentos.

r) A que, conforme a lo establecido en el transcrito artículo 98 de la Ley 41-08, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo y hacerlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto. Esto queda claramente establecido cuando en la parte in fine del referido artículo 98, dice: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma".

s) A que, otra posición errónea del recurrente, es pretender limitar al señor presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado. ¡Craso error!, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, incluyendo la diplomática no limita al honorable señor Presidente de la República para desvincularlo del puesto donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole los dispuestos en el transcrito artículo 128 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

a) Que la exponente permaneció desempeñando su último cargo de Consejera adscrita División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), hasta su desvinculación injustificada, forzosa e ilegal conforme consta en el artículo 7 del Decreto No. 468-21, de fecha 02 de agosto del año 2021, que indica: "ARTÍCULO 7. se deroga el Decreto núm. 155-05, del 21 de marzo de 2005; el artículo 1 del Decreto núm. 108-06, del 27 de marzo de 2006 y el artículo 5 del Decreto núm. 387-14, del 10 de octubre de 2014, que designaron a Alejandra Gutiérrez, Cónsul General en el Consulado de la República Dominicana en Zurich, Suiza; Cónsul en el Consulado de la República Dominicana en Sevilla, España y consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior, respectivamente.

b) Que la recurrida se mantuvo en su puesto de trabajo hasta que fue formalmente notificada de su desvinculación mediante la comunicación DRRHH-3158-2021, fechada del 3 de agosto del año 2021, la cual le fue entregada el día 4 de agosto de 2021 a la exponente señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DIAZ.

c) Que ante la arbitrariedad e ilegalidad bajo la cual se produjo la desvinculación de la exponente y recurrida señora ALEJANDRA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, sin respetar que dicha servidora pública pertenece a la carrera especial diplomática, y sin que mediara un proceso disciplinario en su contra, dicha señora se vio precisada y compelida a interponer un Recurso Contencioso Administrativo (expediente 0030-2021-ETSA-02652), mediante el cual le requirió, entre otras cosas, al Tribunal Superior Administrativo decidir sobre la nulidad del decreto que sirve de base a su desvinculación, la disposición de su reintegro al cargo público por ella desempeñada, y el pago de salarios caídos desde su arbitraria desvinculación y hasta su restitución al puesto mediante la ejecución a la sentencia a intervenir en su favor.

d) Que el recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no sólo incurre en un garrafal error al indicar que la admisibilidad de su recurso está sujeta a los requisitos del artículo 100 de la LOTCPC (requisitos de admisibilidad de los recurso de revisión sobre decisiones en materia de amparo; no aplicables al caso de la especie por tratarse este de una revisión sobre decisión jurisdiccional), sino que además, tampoco en su exposición logran explicar por cual o cuales motivos (al tenor del artículo 53 de la LOTCPC) debe este Tribunal admitir su recurso.

e) Que es claro que la respuesta dada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia además de correcta, se ajusta al procedimiento y al rigor de una justa decisión, pues se trata — plantear la incompetencia como asunto novedoso en la Suprema Corte de Justicia — de un medio inoperante que no guardaba relación con la sentencia atacada, por lo que carecía de pertinencia y, por tanto, jamás debía ser admitida, obrando así de forma correcta nuestra Corte de Casación».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que si no resultare suficiente el buen obrar de nuestra Suprema Corte de Justicia, y sobre la alegada incompetencia que procura el recurrente, este Tribunal Constitucional ha dicho en innumerable cantidad de veces el decreto presidencial (origen del litigio) de alcance particular e individual, como el que desvinculó a la recurrida, es un acto administrativo, cuyo control corresponde precisamente a la Jurisdicción contenciosa administrativa, la misma que fue apoderada por el recurrido.*

g) *Que no existe duda alguna de que en el caso que nos ocupa la exponente ALEJANDRA GENOVEVA GUTIERREZ DIAZ fue desvinculada como servidora pública por un decreto, cuya naturaleza es eminentemente de "acto administrativo" y cuyo control está constitucional y legalmente atribuido a la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la que fue correcto que dicha jurisdicción y luego nuestra Suprema Corte de Justicia retuviera competencia como lo hicieron.*

h) *Que para dar respuesta a lo señalado por el recurrente en este medio es importante destacar tres (3) aspectos claves que permitirán un mejor entendimiento: a) el acto administrativo desfavorable requiere cumplir en su notificación del deber de eficacia (notificar copia íntegra del texto al afectado, indicando las vías y plazos de que dispone para impugnar) asunto con el que no se cumplió; b) El recurrido es un empleado de carrera, por lo que resulta falso que se trate de un servidor de libre nombramiento y remoción (ingresó a la carrera especial diplomática por derecho que adquirió mediante la Ley 314-64); y c) Las facultades del presidente de la república no constituyen prerrogativas ilimitadas y en el caso de los servidores públicos de carrera nuestra Constitución estableció una protección expresa a su favor (art. 145).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 90/2024, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSSEN-00720, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el Decreto núm. 468-96, del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), a través del cual la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz fue designada como cónsul general de la República Dominicana en Génova, Italia; luego fue designada cónsul en Zurich, Suiza mediante el Decreto núm. 155-05, del veintiuno (21) de marzo de dos mil cinco (2005); mediante el Decreto núm. 108-06, del veintisiete (27) de marzo de dos mil seis (2006) cónsul en Sevilla, España, y el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Decreto núm. 387-14, fue designada consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, de cuyo cargo fue destituida mediante el Decreto núm. 468-21, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No conforme con la situación anterior, la señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz interpuso un recurso de reconsideración contra el acto contentivo de la desvinculación y ante el hecho de no recibir respuesta incoó un recurso contencioso administrativo contra el Decreto núm. 468-21 del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso y, en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00720, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenó la anulación del artículo 7 del Decreto núm. 468-21, que derogó el Decreto núm. 387-14, que designó a la señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz como consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior y, por tanto, ordenó su reintegro a las mismas funciones que ejercía —o a una de igual jerarquía—, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento en que se ejecute la sentencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso formal recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Este plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Vale destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

10.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 389/2023, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En cuanto al escrito de defensa depositado por la señora Alejandra G. Gutiérrez, este colegiado ha verificado que este requisito se satisface, en virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 674/2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el escrito fue depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

10.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El indicado requisito se cumple en el presente caso, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

10.8. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; por otra, contradicción con el artículo 142 de la Constitución, violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, en trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.

10.10. En relación con el primer aspecto, alegada violación de un precedente, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), indica que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0502/21, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el recurso será admisible cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

10.11. En este punto, cabe destacar que, en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) expone cómo, presuntamente en el fallo impugnado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente sentado en la Sentencia TC/0502/21 de este Tribunal Constitucional, de manera que esta sede constitucional estima satisfecha la condición de que no solo se invoque la vulneración de un precedente constitucional, sino que también se exponga como en la medida la decisión impugnada ha procedido a tal incumplimiento, por lo que, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

10.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al artículo 142 de la Constitución, así como a los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro [4] de julio**)

10.14. En este punto, procede indicar que la parte recurrida considera que:

el recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no sólo incurre en un garrafal error al indicar que la admisibilidad de su recurso está sujeta a los requisitos del artículo 100 de la LOTCPC (requisitos de admisibilidad de los recurso de revisión sobre decisiones en materia de amparo; no aplicables al caso de la especie por tratarse este de una revisión sobre decisión jurisdiccional), sino que además, tampoco en su exposición logran explicar por cual o cuales motivos (al tenor del artículo 53 de la LOTCPC) debe este Tribunal admitir su recurso.

10.15. Este Tribunal Constitucional considera —a partir de la lectura de la instancia de interposición del recurso y contrario a lo expuesto por la parte recurrida— que el recurrente sí indica las vulneraciones e imputaciones en que entiende incurre la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hoy recurrida en revisión. Particularmente, sustenta con claridad las alegadas vulneraciones no solo a un precedente de este tribunal, sino también las relativas la contradicción con el artículo 142 de la Constitución, violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.16. En relación con el segundo punto de su solicitud —relativo a la especial trascendencia y la cita al artículo 100 de la Ley núm. 137-11 realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para justificar la especial trascendencia en su instancia—, debemos destacar que este tribunal ha sido el que ha indicado que dicho artículo es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En efecto, en la Sentencia TC/0489/24, del ocho (8) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), estableció lo siguiente:

9.33. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una noción de naturaleza abierta e indeterminada. No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

10.17. En este sentido, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.20. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la función pública, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

11.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

11.1.1. En el presente caso, la parte recurrente indica que hubo inobservancia del cambio de criterio del Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0502/21. Particularmente, la recurrente alega:

A que el Tribunal Constitucional, cambió su criterio en cuanto a su competencia a través de la decisión TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021.

A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesorio y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.

11.1.2. Resulta que mediante la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional consideró que los actos con carácter particular —aquellos que no ostentan un carácter normativo y alcance general— no podían ser objeto de impugnación mediante la acción directa de inconstitucionalidad y que su situación litigiosa se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba sujeta al control de legalidad que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Es a partir de la referida Sentencia TC/0502/21 que este tribunal decidió cambiar dicho precedente y, por tanto, conocer de las acciones de inconstitucionalidad atendiendo a los supuestos nombrados en el artículo 185.1 sin evaluación de su alcance.

11.1.3. En este contexto, la Sentencia TC/0502/21 expuso lo siguiente:

10.5 (...) En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.²

11.1.4. Igualmente, indicar que el numeral 2) del artículo 165 de la Constitución señala que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de otras dispuestas por la ley, la facultad de

conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho

² Resaltado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

11.1.5. Como se observa del artículo señalado y de lo expuesto en el precedente, las competencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Administrativo son diferentes, en la medida en que el primero hace un control abstracto de la norma, mientras que al segundo le corresponde verificar o evaluar el acto desde las particularidades del caso, con perspectiva no solo constitucional, sino también legal. En efecto, en la Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) dejamos claro que el hecho de que se pueda accionar en inconstitucionalidad en contra de los actos con efectos particulares no implica que la jurisdicción contencioso-administrativa sea incompetente para realizar las evaluaciones de vulneraciones al derecho o legislativas que pudieran contener dichos actos.

11.1.6. Vale destacar que las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa están consagradas en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República, en los que se indica la atribución de los tribunales superiores administrativos de

conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

11.1.7. En lo que concierne al Tribunal Constitucional y sus atribuciones, estas últimas se encuentran consagradas en los artículos 184 y 185 de la Carta Magna, dentro de las cuales encontramos que le corresponde conocer de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

11.1.8. Queremos reiterar que *este diseño constitucional delimita expresamente el alcance, naturaleza y objeto de cada una de estas garantías constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, dota de seguridad jurídica y previsibilidad los procesos promovidos por las personas contra actuaciones administrativas.*³

11.1.9. En definitiva, queremos dejar claro que este Tribunal Constitucional no puede anular una competencia que ha sido concedida por la Constitución, por lo que, a pesar de haber cambiado el precedente que limitaba la acción de inconstitucionalidad a los actos de alcance general, esto no quiere decir que despojamos a la jurisdicción contenciosa administrativa de sus facultades, sobre todo de la relativa a poder determinar si los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas se hicieron conforme al derecho.

11.1.10. Igualmente, en este punto debemos destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles este aspecto del recurso de casación, en razón de que el recurrente no lo planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicho tribunal no podía conocer de él al ser solo pasibles de casación los aspectos que se encuentren en la sentencia y que hayan sido invocados y alegadamente hayan dado lugar a violación a la ley, cuestión en la que guarda razón el tribunal que dictó la sentencia recurrida y que no es objeto de reproche o causante de violación a derecho fundamental, por tanto, procede el rechazo de este medio de revisión interpuesto por la parte recurrente.

³ Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

11.2.1. En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegadamente incurrió, por una parte, en inobservancia del alcance de los artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil; por otra parte, en inobservancia de los artículos 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, así como violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, en trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.2.2. En relación con el primer aspecto, la parte recurrente expone lo siguiente:

A que, la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, hoy recurrida, fue desvinculada mediante Decreto núm. 468/2021, de fecha 02 de agosto del año 2021, y el Tribunal fue apoderado en fecha 29 de septiembre de 2021, es decir, cincuenta y siete (57) días después de ser sido notificada, lo que hacía inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.

A que conforme lo antes expuesto, queda demostrado que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo, como la honorable Suprema Corte de Justicia, son de criterio, que en cuanto a un decreto dictado por el Señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, derogando el nombramiento de un servidor de libre y nombramiento y remoción, como el de la especie, para que el plazo de intentar el recurso contencioso contra el mismo comience a correr, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser notificado a persona o a domicilio, desconociendo de ese modo el alcance de los artículos 109 y 128 de la Constitución y 1 del Código Civil (...)».

11.2.3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en lo siguiente:

16. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley.

18. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

19. Para la interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que después de agotados los recursos administrativos indicados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.***

*20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que **la hoy recurrida interpuso su recurso de reconsideración ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 24 de agosto de 2021, el cual no fue respondido por la administración, incurriendo en un silencio administrativo, del que se desprende un acto administrativo presunto y negativo que faculta al ciudadano acudir ante la sede jurisdiccional (recurso contencioso administrativo) **sin plazo preclusivo**, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo a los citados artículos, ni mucho menos se configura una desnaturalización de los hechos, razón por lo que procede desestimar este segundo aspecto del medio de casación analizado.***

11.2.4. Contrario a lo alegado por el hoy recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, el rechazo de la inadmisión por prescripción no se debió al momento en que se dictó o comunicó el decreto de desvinculación, sino que tomaron en cuenta el recurso de reconsideración que incoó la parte perjudicada, señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz, el cual no fue respondido por dicho ministerio y, consecuentemente, consideraron que dicha ausencia de respuesta equivale a la no existencia de plazo preclusivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.5. En este sentido, resulta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustenta dicha decisión en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, que indica que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha en que sea recibida la respuesta o decisión que resuelva el recurso jerárquico o confirmada la decisión. Sin embargo, la base jurídica real de la consideración de no preclusión del recurso contencioso administrativo se encuentra en el párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, texto según el cual,

*la interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, **sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.***

11.2.6. A pesar del referido error en la cita jurídica, este tribunal constitucional entiende que este no es óbice para anular la sentencia recurrida, en razón de que —ciertamente— no existía plazo preclusivo para que la parte interpusiera su recurso contencioso administrativo, como constató la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.2.7. En segundo lugar, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores, considera que, mediante la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en inobservancia de los artículos 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, así como violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.8. Sobre este aspecto, el recurrente alega lo siguiente:

A que, conforme a lo antes dicho, al momento en que la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder aplicar a ser incorporado a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de la Ley No. 14-91, que en su artículo 31 disponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera; condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08, que demuestra que no basta con solo haber acumulado diez (10) años de servicio en el MIREX.

A que, al estar sustentados los fallos del honorable Tribunal Superior administrativo y la honorable Suprema Corte de Justicia en una norma derogada y en tal virtud inexistente, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en los artículos 68 y 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución (...).

11.2.9. El fundamento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto del tema ahora sujeto a revisión fue el siguiente:

27. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formas diferentes de adquirir la condición de carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

28. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

29. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

31. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática de la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

32. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida fue designada Cónsul General de la República Dominicana en Génova, Italia, el 27 de septiembre de 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-083, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

11.2.10. Como se observa, el MIREX considera que el artículo en que se sustentaron tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —artículo 8 de la Ley núm. 341-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores— se encontraba derogado por otra legislación, particularmente, por la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991) y, posteriormente, por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

11.2.11. En este sentido, el fundamento de ambos tribunales fue el artículo 8 de la Ley núm. 341-64,⁴ Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

⁴ Ley derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8. Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.

Párrafo I: adquieren la condición de funcionarios de carreras aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

11.2.12. Podemos ver —en la lectura del artículo anterior— que la indicada norma establecía como único requisito: permanecer en el puesto por un periodo de diez (10) años.

11.2.13. Sin embargo, resulta oportuno indicar que en mil novecientos noventa y uno (1991) fue emitida la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa G. O. núm. 9808, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), que trajo modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. En efecto, **la indicada ley estableció, dentro de los requisitos, los siguientes:**

Artículo 31.- Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes:

a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;

b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;

c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.

PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

11.2.14. La aplicación de la Ley núm. 14-91 se fundamenta en el hecho de que esta, en su artículo 46, deroga cualquier disposición contraria y, además, porque en su artículo 1 consagra que sus disposiciones se aplican a las secretarías de Estado —ahora ministerios—. En efecto, tales artículos expresan lo siguiente:

Artículo 46.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 1.- La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias Oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de Secretarías de Estado, de Las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.

PARRAFO: Para los fines y efectos de esta ley, los términos "empleado", "funcionario" y "servidor público" tienen un mismo significado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.15. Igualmente, vale apuntalar que la carrera administrativa diplomática no se encuentra dentro de las excepciones o exclusiones que realiza la citada Ley núm. 14-91.⁵

11.2.16. En este sentido, evaluaremos las fechas involucradas en el caso que ocupa nuestra atención, con la finalidad de determinar si la hoy recurrida pertenecía o no a la carrera administrativa. Lo primero es que la señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz fue designada como cónsul general de la República Dominicana en Génova, Italia mediante el Decreto núm. 468-96, del **veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)**, por su parte, la Ley núm. 14-91 es del **treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991)**; por tanto, podemos afirmar que esta se encontraba vigente al momento en que la señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz ingresó como empleada pública del Ministerio de Relaciones Exteriores.

11.2.17. En tal sentido, a la indicada señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz le correspondía —para entrar a la carrera administrativa diplomática— no solo cumplir con el plazo de diez (10) años, sino con los requisitos del artículo 31 de la Ley núm. 14-91 anteriormente citados.

⁵ Artículo 2.- Están excluido del ámbito de aplicación de esta ley: a) Los miembros titulares, suplente y auxiliares del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas de la República, así como el personal técnico y administrativo al servicio de los mismos; b) el personal de los organismos que están adscritos a dichos poderes; c) los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones; d) el personal que componen los cuerpos de investigación secreta y seguridad del Estado y sus auxiliares; e) el personal perteneciente a organismos para militares y para policiales existentes o que pudieren crearse, tales como: los de policía bancaria, guardacampestres y otros similares; f) los asesores, consultores, miembros de juntas, consejos, comisiones y comités, en calidad de tales y que no tengan otra función oficial permanente; g) el personal contratado para la realización de una obra o un servicio determinado, o que tenga carácter temporero; h) el personal dirigente y subalterno de las empresas públicas propiedad del Estado, de las empresas de economía mixta, y otros organismos similares a los anteriores por su conformación jurídica, administrativa y económica; i) el personal de los organismos autónomos y municipales del Estado; j) cualquier otro personal que, en sentido estricto, no dependa directamente del Poder Ejecutivo, y que, en virtud de ésta u otra leyes, queden excluidos del sistema de Servicio Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.18. En definitiva, el solo hecho de tener diez (10) años como empleada del Ministerio de Relaciones Exteriores no le daba la calidad de servidora de carrera —como ha pretendido la hoy recurrida señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz durante este proceso—, sino que este debía dar cumplimiento de la Ley núm. 14-91 y si durante la vigencia de esta no optó por la carrera administrativa diplomática, ante la derogación de esta debía someterse a los requisitos que trajo la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

11.2.19. A este particular ya hicimos referencia en la Sentencia TC/0250/24, en los términos siguientes:

10.30. En este sentido, al haber sido nombrado el empleado público que envuelve esta litis, señor David Eduardo Cordero Saldívar, mediante Decreto núm. 1379-04, del veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004), resulta que se encontraba vigente la citada Ley núm. 14-91 —anteriormente descrita— y, por tanto, debían pasar no solo el plazo de diez (10) años para entrar a la carrera administrativa diplomática, sino que, además, tenía que cumplir con los requisitos del artículo 31, anteriormente citados.

10.31. Igualmente, debemos indicar que la referida ley núm. 14-91 fue derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. En efecto, el artículo 104 dispone lo siguiente:

Artículo 104.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, del 29 de marzo de 1994, así como la Ley No. 120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público, y cualquier otra disposición legal o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentaria en cuanto le sea contraria.

10.32. Dado el hecho de que la nueva norma entró en vigencia en el año 2008, resulta que el empleado público no había cumplido ni con los diez (10) años de la Ley núm. 314 —ingresó en 2004— y, por ende, tampoco había optado con el cumplimiento de lo regulado en la Ley núm. 14-91, lo cual equivale a decir que no había obtenido el estatus de carrera administrativa diplomática para dicha fecha; por tanto, al haber sido derogada esta última Ley núm. 14-91 antes de la adquisición del estatus de empleado de carrera se hacía necesario que el señor David Eduardo Cordero Saldívar diera cumplimiento de la nueva norma que regula el sistema de carrera administrativa para ingresar al sistema de carrera administrativa.

10.34. No podemos dejar de mencionar el hecho de que en el año dos mil diez (2010) ocurrió una reforma constitucional que dispuso que el estatuto de función pública se basa en el mérito y profesionalización —ya la Ley núm. 14-91 hablaba de poseer idoneidad para el cargo desempeñado—. En efecto, en el artículo 142 de la Constitución se consagra lo siguiente: Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

*10.35. En este sentido, este tribunal constitucional ha comprobado que se equivoca la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley núm. 314, **Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**, permaneció sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (1ero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016).⁶

10.36. Igualmente, no guarda razón el tribunal que dictó la sentencia recurrida cuando indica que el señor David Eduardo Cordero Saldívar tenía estatus de empleado de carrera administrativa diplomática por haber transcurrido 10 años desde su nombramiento hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16 y que, por tanto, dicho señor se encontraba bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de esta última norma, cuyo texto indica lo siguiente: Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquirieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

10.37. El fundamento del error que comete la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto citado en el párrafo anterior, lo es el hecho —ampliamente explicado en parte anterior de esta sentencia— de que el señor David Eduardo Cordero Saldívar debía someterse a los requisitos de las leyes administrativas citadas, las cuales cambiaron lo establecido en la Ley núm. 314, si este quería convertirse en un empleado de carrera administrativa y que, en tal sentido, para el momento de la promulgación de la Ley núm. 630-16, este no ostentaba el puesto de empleado de carrera diplomática.⁷

⁶ Negritas nuestras.

⁷ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Criterio reiterado mediante la Sentencia TC/1077/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024))

11.2.20. En el presente caso, procede reiterar lo establecido en la referida Sentencia TC/0250/24 y TC/1077/24, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en el mismo error de consideración, particularmente, el hecho de establecer que la Ley núm. 314 no había sido modificado antes de la Ley núm. 630-16 —ya que no toma en consideración las disposiciones de la Ley núm. 14-91— y, por otra parte, por entender que solo el transcurso de diez (10) años era necesario a la servidora pública para ser considerada empleada de carrera administrativa diplomática, cuando la realidad es que la señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz debía someterse a los demás requisitos establecidos por las leyes administrativas citadas, particularmente, las consagradas en la Ley núm. 14-91.

11.2.21. Vale destacar que sobre esta particular situación también nos referimos en la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En efecto, en dicha sentencia indicamos lo siguiente:

hh. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicedónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la entonces recurrida a la carrera administrativa —en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91.

(...)

ll. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso.

mm. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314, y por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo.

11.2.22. En definitiva, los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0888/23, TC/0250/24 y TC/1077/24 deben ser reiterados en el presente caso por tratarse de planos fácticos similares, particularmente, porque el tribunal que dictó la sentencia recurrida no tomó en cuenta el ámbito completo de regulación de la carrera diplomática.

11.2.23. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede anular la sentencia recurrida, ya que incurrió en inobservancia del artículo 142 de la Constitución, así como violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales y, con ello, en trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.2.24. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.2.25. Según el ordinal 9 del mencionado artículo: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la Secretaría del tribunal que la dictó. Mientras, según el ordinal 10, el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0904, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. La Sra. Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz ocupó varios cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). En 1996, fue nombrada como cónsul general en Génova, Italia; en 2005, como cónsul general en Zúrich, Suiza; en 2006, como cónsul general en Sevilla, España; y, en 2014, como consejera. Sin embargo, en 2021, fue destituida por el presidente de la República, según consta en el Decreto 468-21.

2. Inconforme con su destitución, la Sra. Gutiérrez Díaz presentó un recurso de reconsideración. Al no recibir respuesta, interpuso un recurso contencioso-administrativo que fue conocido y acogido parcialmente por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Anuló la disposición del decreto que la destituía y ordenó su reintegro, así como los salarios dejados de percibir. En desacuerdo con la anterior sentencia, el Mirex recurrió en casación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso.

3. Para decidir de aquella manera, la alta corte indicó que, contrario a lo denunciado por el Mirex, no se cuestionó la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer el recurso contencioso-administrativo. Agregó que, a diferencia de como lo planteó el Mirex, el silencio administrativo en que este incurrió al no responder el recurso de reconsideración de la Sra. Gutiérrez Díaz supuso un acto administrativo presunto y negativo que la facultaba a interponer el recurso contencioso-administrativo sin plazo preclusivo. Añadió que la Sra. Gutiérrez Díaz no era una servidora de libre nombramiento y remoción, sino que, contrario a lo aducido por el Mirex, pertenecía a la carrera diplomática y consular; particularidad que constituía un beneficio de estabilidad en el empleo y que, para su desvinculación, requería un procedimiento administrativo previo que no fue satisfecho. Finalmente, la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia valoró que la protección de la que gozan los servidores incorporados a la carrera es consagrada por la Constitución y que, por tanto, el control de la actuación administrativa es propia de una lectura sistemática de la propia Constitución.

4. Inconforme, el Mirex acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, por un lado, que el Poder Judicial desconoció el precedente asentado por esta corte en la Sentencia TC/0502/21. Sobre esto, argumentaba que, al atacar la Sra. Gutiérrez Díaz un decreto, la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba incompetente, debiendo ser el asunto conocido por el Tribunal Constitucional a través del control concentrado, esto es, de la acción directa de inconstitucionalidad.

5. Por otro lado, el Mirex también alegaba que la Suprema Corte de Justicia desconoció los artículos 109, 128.3.a y 142 de la Constitución, así como el artículo 1 del Código Civil. Indicaba que, por disposición de las normas que regulan la entrada en vigencia de las leyes y decretos, el recurso contencioso-administrativo devenía en inadmisibles. Sostenía que el seguimiento de un proceso administrativo de desvinculación implicaba un desconocimiento de las facultades que la Constitución le reconoce al presidente de la República.

6. Por último, el Mirex aducía que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta u omisión de estatuir al no contestar uno de los medios de casación presentados. Agregaba que el Poder Judicial también aplicó una ley que ya estaba derogada. Sostenía que dichas faltas vulneraron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al conocer el asunto, admitimos y acogimos el recurso de revisión constitucional. En ese sentido, anulamos la decisión jurisdiccional impugnada y enviamos el asunto a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento dado por la mayoría del Pleno a la admisibilidad del recurso. Sostengo, además y con el debido respeto, que algunos medios de revisión y argumentos del recurrente debían —y debieron— ser desechados o descartados en la fase de admisibilidad.

8. En efecto, considero que los medios presentados por el Mirex respecto de los artículos 109, 128.3.a y 142 de la Constitución, así como del artículo 1 del Código Civil, no encajaban dentro de ninguna de las tres causales contenidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 que permiten al Tribunal Constitucional revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales.

9. También considero que algunos aspectos del recurso de revisión eran constitucionalmente intrascendentes o irrelevantes por recaer en cuestiones propias de la legalidad ordinaria o que no iban más allá de la mera legalidad; y, segundo, que la argumentación de la mayoría del Pleno para apreciar tal cualidad era genérica e insuficiente y, en esos términos, no reflejaba un verdadero problema jurídico.

10. Como se desprende de lo anterior, mi postura sobre este caso recae, esencialmente, sobre varios puntos procesales del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso (§ 1). Luego, abordaré la identificación de las causales de revisión (§ 2). Llegados ahí, me adentraré en los requisitos adicionales de admisibilidad que traza el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 (§ 3). Finalmente, me referiré al caso concreto (§ 4).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Aunque extenso, hago este análisis porque, desde mi humilde apreciación, y con el debido y más alto respeto al criterio mayoritario, sostengo que el Tribunal Constitucional incurrió en errores o imprecisiones procesales en este caso respecto de los indicados aspectos.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

12. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

13. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

3) Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

14. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

15. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.

16. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

17. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

18. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

19. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación, es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales, aplican solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 ni 53.2).

20. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

21. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

5) a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

6)

7) b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

8)

9) c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

22. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

23. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y especial, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

24. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

11) el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

25. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente cuidadoso, meticulado, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

26. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

27. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

28. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

29. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Lo anterior pone de manifiesto que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

31. Porque no vienen al caso concreto, no veremos aquí todos estos requisitos en detalle. Para ello, me remito a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la identificación de la causal de revisión (§ 2).

2. La identificación de la causal de revisión

32. Repito: Luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 en su artículo 54.1 y que, en adición, se presentó en contra de una decisión jurisdiccional que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente que debe hacer el Tribunal Constitucional es asegurarse de que el recurso de revisión constitucional se ha sustentado en al menos una de las tres causales que identifica el artículo 53. Como ya vimos, estas son: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esa motivación implica que

12) la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

34. Dicho de otra manera,

13) la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

35. Más específicamente,

14) los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

36. Es, pues, partiendo de lo anterior que

15) no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

37. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal —al numeral 1— del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal —al numeral 2— del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal —al numeral 3— del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.

38. En ese sentido, si el recurrente se limita a verter quejas sobre la decisión jurisdiccional, sin indicar en cuál causal sustenta su recurso de revisión; o, si bien menciona la causal, no argumenta adecuadamente cómo se configura, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

39. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

40. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

41. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

42. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.

43. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí estas tres primeras exigencias de admisibilidad, contenidas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137.11. Respecto de estas, me remito, de nuevo, a la postura particular que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24 y TC/0281/25. En ese sentido, solo abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional, siguiendo el criterio que he desarrollado en las sentencias TC/0441/24, TC/1093/24, TC/1095/24, TC/0116/25 y TC/0281/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Especial trascendencia o relevancia constitucional

44. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

16) se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

45. Además,

17) [e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

46. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

18) [e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni reemplaza los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

47. En ese sentido,

19) el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también la constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

48. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

49. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

20) los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

50. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

51. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

22) la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

52. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

23) no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

53. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

24) la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

54. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

25) La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

55. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

26) En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

56. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

27) (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

57. En efecto,

28) a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

58. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

59. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

29) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

60. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

30)

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

31)

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

32)

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.

33) 9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

61. En complemento de ello, este Tribunal Constitucional añadió que

34) desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)

62. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

35) un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

36)

37) (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

38)

39) (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

40)

41) (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

42)

43) (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

63. Esa incorporación significa que, por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto.

64. Lo dicho también supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44) *los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.* (TC/0489/24)

65. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

45) *el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite—entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.* (TC/0489/24)

66. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

67. En adición, en nuestra Sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra la crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su Sentencia 105/1983, de la «constante pretensión» de las partes de que, a través de este tipo de recurso, se ponga

46) en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

68. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, señalamos, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

(1) *el conocimiento del fondo del asunto:*

47)

(a) *suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*

48)

(b) *desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*

49)

(2) *las pretensiones del recurrente:*

50)

(a) *estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*

51)

(b) *carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*

52)

(c) *demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53)

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

54)

(3) el asunto envuelto:

55)

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

56)

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

57)

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

58)

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

69. Finalmente, esta corte también precisó que,

59) si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

70. Entonces, teniendo presente todas estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

4. Sobre el caso concreto

71. En este caso, la recurrente presentó su recurso de revisión constitucional con base en dos causales distintas: (1) la supuesta vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir en el artículo 53.2 de la Ley 137-11; y (2) en la supuesta violación de un derecho fundamental, es decir, en el artículo 53.3. En este punto, era necesario que el Tribunal Constitucional —como vimos antes— evaluara que ambas causales estuvieran suficientemente sustentadas para ser contestadas en fondo. Dadas las marcadas diferencias entre ambas, el examen no podía hacerse de otra forma que por separado. Este análisis, sin embargo, está ausente, con particular notoriedad respecto de la segunda de estas dos causales de revisión.

72. Respecto de la primera de estas dos causales de revisión, la mayoría del Pleno indicó que la recurrente «expon[ía] c[ó]mo[,] presuntamente[,] en el fallo impugnado[,] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] vulneró el precedente sentado en la Sentencia TC/0502/21» y que, por tanto, no solo había invocado la causal de revisión, «sino que también [...] exp[uso] c[ó]mo [...] la decisión impugnada ha procedido a tal incumplimiento». No obstante, se hace



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente que mis colegas no lo explicaron. Decir que el recurrente argumenta cómo se configura una causal de revisión no es lo mismo que verificar y dejar plasmado —como lo requiere una debida motivación— aquella comprobación. En efecto, como ya vimos antes, no basta con alegar la violación de un precedente o de derechos fundamentales para que el recurso de revisión sea admisible. Hay —y había— que confirmar que el alegato estaba adecuadamente sustentado.

73. Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal —de la segunda, relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, hemos indicado que esta corte «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso» (TC/0550/16). Sin embargo,

60) esta precisión del análisis exhaustivo debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal —numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como veremos más adelante— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad adicionales —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado. (TC/0246/25)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Entonces, para admitir el recurso de revisión constitucional respecto de dicha causal, no basta con que el recurrente alegue que «se violó un precedente del Tribunal Constitucional»; y no basta tampoco que enumere la sentencia en la que se recoge el precedente. La argumentación debe ir más allá. En términos generales, «un precedente implica la adopción de una regla que debe aplicarse a un grupo de casos o a casos similares, esto es, un mandato respecto de qué solución deben tomar los poderes del Estado ante una situación particular» (TC/0388/24). De ahí que

61) para este tribunal constitucional referirse, en fondo, a un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no basta con que el recurrente mencione la sentencia de esta corte que, a su juicio, considera desconocida, sino que debe identificar el precedente, esto es, la ratio decidendi, y, en adición, debe señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él. Dicho de otra manera, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual correlacione los hechos de ambos casos y cómo la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra. (TC/0246/25)

75. Por un lado, este examen fue sustancialmente omitido por la mayoría del Pleno; y, a mi juicio, de haberse agotado, habría arrojado que no se satisfacía. Y es que, a pesar de que el recurrente dedicó una amplia parte de su recurso de revisión a sustentar la violación del precedente asentado en la Sentencia TC/0502/21, no menos cierto es que su argumentación era notoriamente —es decir, a todas luces— improcedente y propia de una lectura completamente distante de lo que decidimos en aquel caso. De esta manera, se revela que la recurrente omitió correlacionar adecuadamente ambos casos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Para ilustrar lo anterior, conviene explicar lo que este Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0502/21. Desde la Sentencia TC/0052/12, esta corte había sostenido el criterio de que los actos —como los decretos, por ejemplo— que tuviesen un alcance particular no podían ser impugnados a través de la acción directa de inconstitucionalidad. En cambio, éramos del criterio de que este procedimiento constitucional —el de la acción directa— estaba sujeto a cuestionar tan solo aquellos actos que ostentaran un carácter normativo o que fuesen de alcance general. Sobre los actos de alcance particular, sosteníamos que su control estaba a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, ese criterio fue variado en la Sentencia TC/0502/21. Decidimos que, independientemente del alcance —sea general o particular— que tuviesen los actos mencionados por el artículo 185.1 de la Constitución, es decir, las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas, estos podían ser objeto de la acción directa de inconstitucionalidad ante esta corte por el único hecho de tan solo ser mencionados en tal disposición.

77. Como se hecha a ver, la variación del criterio que operó con la Sentencia TC/0502/21 nada tiene que ver con el caso concreto. Nada dice sobre la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver recursos contencioso-administrativos en contra de actos de alcance particular; competencia que, por cierto, viene reconocida por la propia Constitución en su artículo 165.

78. Todavía más: tal es la ausencia de correlación de ambos casos que el Poder Judicial ni siquiera ventiló este aspecto. Así lo reconocieron mis colegas, incurriendo, por cierto, en otro error que conviene advertir ahora:

62) en este punto debemos destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile este aspecto del recurso de casación, en razón de que el recurrente no lo planteó ante el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, por lo que, dicho tribunal no podía conocer del mismo al ser solo pasibles de casación los aspectos que se encuentren en la sentencia y que hayan sido invocados y alegadamente hayan dado lugar a violación a la ley, cuestión en la que guarda razón el tribunal que dictó la sentencia recurrida y que no es objeto de reproche o causante de violación a derecho fundamental, por tanto, procede el rechazo de este medio de revisión interpuesto por la parte recurrente.

79. Más allá de que, como acabamos de ver, este medio de revisión debió ser desechado o descartado en la fase de admisibilidad, y no rechazado en la fase de fondo, aprovecho la ocasión para también llamar la atención —con el debido respeto, por supuesto— sobre el desliz en que incurrió la mayoría del Pleno al concluir —sobre esta causal de revisión— que la actuación de la Suprema Corte de Justicia «no e[ra] objeto de reproche o causante de violación a derecho fundamental». Y es que el examen de fondo de esta causal de revisión —esto es, la segunda, la contenida en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 137-11— no requiere, exige ni demanda que haya ni que examinemos si hubo una violación a algún derecho fundamental. Ello es propio de *otra* —la tercera— causal de revisión. En esta, nuestro análisis se limita y circunscribe a verificar el desconocimiento de algún precedente nuestro, no más.

80. Lo dicho hasta aquí es solo respecto de la primera de las dos causales de revisión invocadas en este caso, pero es igualmente aplicable —de hecho, con mayor notoriedad, incluso— respecto de la otra, relativa a la violación de un derecho fundamental. En efecto, nótese que en ningún momento la mayoría del Pleno se detuvo a constatar cómo se configura esta otra causal de revisión. Sencillamente, mis colegas pasaron a examinar si se satisfacían o no los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, sin detenerse a precisar las faltas que la recurrente denunciaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este punto, conviene recordar, primero, que la recurrente era un ministerio; segundo, que la recurrente alegaba que la Suprema Corte de Justicia desconoció los artículos 109, 128.3.a y 142 de la Constitución, así como el artículo 1 del Código Civil; y, tercero, que la tercera causal de revisión, contenida en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, se refiere a la violación de derechos fundamentales.

82. Con relación a lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0759/24 especificamos que,

63) [p]or lo general, el Estado no es titular de derechos fundamentales. Esto obedece a la idea de que, entre otros, estos surgen como un límite al poder estatal. Supone, por un lado, que el Estado tiene limitado su rango de actuación para que las personas puedan disfrutar de sus derechos fundamentales; y, por otro, que el Estado debe garantizarlos. De ahí que, de cara al Estado, los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: (1) son una protección frente al Estado y (2) deben ser protegidos por el Estado.

64)

65) 10.22. Partiendo de la lógica anterior, el Estado y sus manifestaciones institucionales, sea en la rama ejecutiva, legislativa o judicial, carecen de derechos fundamentales. En efecto, el Estado no puede ser, a la vez, acreedor y deudor de derechos fundamentales. Esto, en principio, conllevaría a que, en este caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa sea inadmitido. Sin embargo, cuando una institución del Estado —como lo es el gobierno— actúa como parte frente a los tribunales, lo hace, por lo general, bajo condición de igualdad. Esto hace que, en ese escenario particular, el Estado, manifestado a través del poder jurisdiccional, garantice una tutela judicial efectiva a todas las partes, incluyendo al gobierno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Este aspecto fue abordado también en nuestra Sentencia TC/0252/21, en la cual nos cuestionamos si los «derechos fundamentales alcanzan a las personas jurídicas públicas, como entes de la Administración». Esto «en consideración de que[,] en su origen[,] los derechos fundamentales fueron diseñados para salvaguardar a los ciudadanos de los excesos del poder público». Llegamos a la conclusión de que el Estado solo es titular de derechos fundamentales cuando «actúa en relaciones de derecho privado», es decir, en condición de igualdad frente a los particulares y, por tanto, desprovisto de poder público. Ello se debe a que, en esa circunstancia, no actúa como Estado en sentido estricto, sino que su persona «se equipara a la de los particulares».

84. Esta advertencia hubiese permitido concluir que, en este caso concreto, el Mirex solo podía recurrir en revisión constitucional denunciando los derechos fundamentales que debieron ser protegidos en igualdad de condiciones por el Poder Judicial. Estos son, únicamente, al menos en este caso concreto, la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. No podían ser otros.

85. Más aún: al examinar los artículos 109, 128.3.a y 142 de la Constitución, se colige rapidísimamente que estos no consagran derechos fundamentales. Más bien, estas disposiciones constitucionales se limitan a ordenar que la ley determine cómo serán publicadas las leyes una vez promulgadas; a especificar que las leyes entrarán en vigencia luego de que transcurran los plazos para que sean conocidas; a indicar que al presidente de la República le corresponde nombrar y remover a los miembros del cuerpo diplomático; y a ordenar que la ley determine varios aspectos del estatuto de la función pública. Son disposiciones orientadas a regular el poder público y a delimitar su alcance y atribuciones. No consagran —repito— derechos fundamentales. Aunque sobraría decirlo, menos lo hace el artículo 1 del Código Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. No obstante, la mayoría del Pleno pasó por alto lo anterior y se adentró a examinar el fondo del recurso de revisión. Con el debido respeto, considero que tales medios debieron ser igualmente desechados o descartados en la fase de admisibilidad por no encajar dentro de ninguna de las causales de revisión que recoge la Ley 137-11 en su artículo 53. De esta forma, sostengo que los únicos medios de revisión que podían —y que debieron— ser sometidos al escrutinio de los demás filtros de admisibilidad del artículo 53.3 eran los relacionados con la falta u omisión de estatuir y con la aplicación de una norma derogada. Aquí sí: los literales a), b) y c) se satisfacían plenamente, si bien, respetuosamente, me aparto de la motivación vertida por la mayoría del Pleno para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional.

87. Con relación a esto último, la mayoría del Pleno se conformó con precisar que la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto se apreciaba porque «el conocimiento del fondo permitir[ía] al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la función pública, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos». Comprendo que aquella consideración, en cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

88. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso; y, más recientemente, también en cuanto a la función pública, específicamente en el marco de la carrera diplomática y consular. No había necesidad de volver sobre ellos. Ello, por sí solo, daría lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como fue resuelto en la Sentencia TC/1049/24 y conforme se desprende de los parámetros de la Sentencia TC/0489/24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. En efecto, de conformidad con esa última citada sentencia (TC/0489/24), la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad; afirmación que es incluso recogida en la citada sentencia cuando precisa que, en cambio, está ausente si «el asunto envuelto ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional».

90. Lo anterior se refleja cuando, al examinar la argumentación de fondo vertida por mis colegas, no se «continúa» el «desarrollo» de ningún criterio, mucho menos constitucional. Se trataba de un análisis meramente legal y factual que, a mi juicio, no rebasaba la esfera legal y, por tanto, no alcanzaba la barrera constitucional. Nótese cómo se desglosa nuestra sentencia respecto de esta causal de revisión; causal que, por cierto, es la única que exige —ninguna otra lo hace— que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional:

- Párrafo 1: Indicación de las disposiciones constitucionales —y legales, porque el Código Civil pasó el filtro de admisibilidad— que la recurrente considera vulneradas.
- Párrafo 2: Transcripción de los argumentos de la recurrente.
- Párrafo 3: Transcripción de los fundamentos de la decisión jurisdiccional impugnada.
- Párrafo 4: Precisión de que el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la recurrente se sustentó en otros aspectos distintos a los denunciados.
- Párrafo 5: Transcripción de la disposición legal que dispone que si el recurso jerárquico no es resuelto dentro de un determinado plazo, puede interponerse el recurso contencioso-administrativo sin plazo preclusivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Párrafo 6: Reiteración de que, tal como fue juzgado por el Poder Judicial, no existía plazo preclusivo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.
- Párrafo 7: Parafraseo de otro argumento de la recurrente.
- Párrafo 8: Transcripción de otros argumentos de la recurrente.
- Párrafo 9: Transcripción de otros fundamentos de la decisión jurisdiccional impugnada.
- Párrafo 10: Resumen de los argumentos vertidos por la recurrente.
- Párrafo 11: Transcripción de las disposiciones legales sobre las cuales se sustentó el Poder Judicial para decidir el asunto.
- Párrafo 12: Indicación del requisito que disponía la disposición legal transcrita para ingresar a la carrera diplomática y consular.
- Párrafo 13: Indicación de que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa trajo modificaciones a las disposiciones legales sobre las cuales se sustentó el Poder Judicial para decidir el asunto.
- Párrafo 14: Indicación de que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó cualquier disposición contraria y dispuso que le era aplicable a los ministerios.
- Párrafo 15: Indicación de que la carrera administrativa diplomática no se encuentra dentro de las excepciones o exclusiones que realiza la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- Párrafo 16: Indicación de cuándo la recurrida fue designada como cónsul general y de cuál normativa estaba vigente al momento.
- Párrafo 17: Indicación de que, en vista de lo anterior y para ingresar a la carrera diplomática y consular, la recurrida debió también cumplir con los requisitos que disponía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- Párrafo 18: Reiteración de que la recurrida debió también cumplir con los requisitos que disponía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Párrafo 19: Transcripción de algunos párrafos de la Sentencia TC/0250/24, en la cual resolvimos otro caso similar a este.
- Párrafo 20: Indicación de que procede reiterar lo resuelto en la Sentencia TC/0250/24 en cuanto el Poder Judicial hizo una aplicación errónea de la ley.
- Párrafo 21: Transcripción de algunos párrafos de la Sentencia TC/0888/23, en la cual resolvimos otro caso similar a este.
- Párrafo 22: Indicación de que procede reiterar lo resuelto en la Sentencia TC/0888/23 en cuanto el Poder Judicial hizo una aplicación errónea de la ley.
- Párrafo 23: Conclusión de que acogemos el recurso de revisión constitucional y anularemos la decisión jurisdiccional impugnada.
- Párrafo 24: Indicación de que, en vista de lo anterior, devolveremos el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente.
- Párrafo 25: Transcripción de la disposición legal que dispone la anulación de la decisión jurisdiccional y la devolución del expediente en caso de que el recurso de revisión constitucional sea acogido.

91. ¿Dónde está el criterio jurisprudencial desarrollado? Sostengo, entonces, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto y, con ello, adentrarse a conocer el fondo de un conflicto que ya gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En todo caso, se trata de una reiteración de criterios que no tiene cabida en la apreciación de esta especial e importante cualidad.

92. De hecho, considero, con el debido respeto al criterio mayoritario, que el Tribunal Constitucional asumió un rol que no le correspondía, vistiéndose de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación o de nueva instancia del Poder Judicial. Se adentró a revisar una decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal, como lo es la clasificación del régimen un funcionario; la determinación de cuál normativa —de rango legal— resultaba aplicable o no; y la valoración de los hechos y disposiciones legales para, en esencia, resolver el fondo de un conflicto que debió ser dilucidado por el Poder Judicial en sus atribuciones puramente ordinarias.

93. Sobre esto, en nuestra Sentencia TC/0489/24 también indicamos que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional si el conocimiento del fondo supone que «el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria»; y si las pretensiones del recurrente están

66) orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias[.]

94. Comprendo que lo anterior reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad.

95. Todo esto demostraba que el asunto envuelto no ponía en evidencia, ni siquiera de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales. Más bien, las pretensiones de la recurrente demostraban, más que un conflicto constitucional, una inconformidad o desacuerdo con la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso. De hecho, para acoger el recurso de revisión constitucional, la mayoría del Pleno juzgó que la decisión jurisdiccional «incurrió en inobservancia del artículo 142 de la Constitución, así como violación de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales»; disposiciones que, como ya vimos, no consagran derechos fundamentales, mucho menos en provecho del Estado, si bien el criterio mayoritario dedujo —aunque sin explicar por qué ni cómo— que, al vulnerar aquellas disposiciones, se transgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

96. Además, el fondo del asunto tenía connotaciones particulares o privadas que no impactaban, en modo alguno, sobre la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Nótese que la controversia se limitaba, realmente, a una desvinculación de un funcionario, a su clasificación y a las regulaciones —legales, reitero— que procedía aplicar o no acorde a su clasificación.

97. Partiendo de todo lo anterior, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, que no estábamos frente de un conflicto de fondo sobre el cual el Tribunal Constitucional no había establecido su criterio; sobre el cual, a pesar de haber establecido su criterio, se hiciera necesaria su modificación, reorientación, redefinición, adaptación, actualización, unificación o aclaración; que revelara un problema de trascendencia, relevancia o importancia social, política, jurídica o económica; o que revelara una notoria o manifiesta violación de derechos fundamentales. Más bien, era un asunto propio de la legalidad ordinaria, que carecía de mérito constitucional, que no sobrepasaba de la mera legalidad, que reflejaba un simple desacuerdo con la decisión impugnada, que no ponía de manifiesto ningún conflicto de derechos fundamentales, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revelaba una genuina o nueva controversia y que tenía un trasfondo estrictamente privado o particular.

98. En ese sentido, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria